



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00052 00
Proceso	Ordinario
Demandante	Gladys Amparo Marín Marín
Demandado	Amparo Ospina de Escobar
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – concede queja

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte actora, en contra del auto fechado 22 de julio de 2021.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho negó la apelación del auto mediante el cual se dejaron sin efectos algunas actuaciones surtidas en este trámite, pues el mismo no es susceptible de dicho trámite, al no encontrarse consagrado en el artículo 321 del C. G. del Proceso. Inconforme con la decisión, se interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, aduciendo que la decisión cuestionada únicamente beneficia a la parte demandada.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

1. **Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe

erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

2. Del caso concreto:

Una vez revisada la actuación surtida, en conjunto con los argumentos expuestos por la inconforme, se avista que no le asiste razón, pues, como se advirtió en la providencia censurada, el motivo por el cual no se concedió la alzada deprecada, es porque la decisión en cuestión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni existe norma especial que especifique que deba dársele dicha gestión a una solicitud como la que aquí se ha resuelto.

No obstante, se le hace saber a la memorialista que las decisiones proferidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales, no tienen como finalidad favorecer a alguna de las partes, la labor del juzgado es impartir el trámite correspondiente a las diferentes solicitudes con apego a las normas que rigen la materia y, en el caso particular, la disposición con la que se presenta el desacuerdo, se llevó a cabo bajo las facultades con que cuentan los jueces y con el propósito de materializar las actuaciones omitidas y evitar futuras nulidades.

Ahora, en lo relativo al recurso de queja interpuesto en subsidio, siguiendo los parámetros del artículo 352 y siguientes del C. G. del P., se concederá el mismo y en tal medida se ordenará la remisión del expediente digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: No reponer el auto fechado 22 de julio de 2021.

Segundo: Conceder el recurso de queja deprecado en subsidio. Remítase el expediente digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su cargo.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9217c158441ce12d370365c6cf0e415c671ab161bf5892102572c4f6619cc4
Documento generado en 27/08/2021 11:43:31 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>